

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion casa de los Sres. MISON HERMANO a 50 rs. el semestre, y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real lloca para los suscritores, y un real lloca para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consuegro, donde permanecerá hasta el recibí del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Manuel Rodriguez Monca.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA

#### Orden público. — Negociado 1.º

Núm. 509.

El día 30 del actual á la una de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia bajo mi presidencia y con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta el remate para la construcción de cincuenta y dos uniformes completos para la Guardia rural interina. Leon 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

*Pliego de condiciones con arreglo á las que se sacará á pública licitación la construcción de los uniformes y equipo de la Guardia Rural interina.*

1.º Los uniformes que se han de construir para los cincuenta y dos Guardias rurales lo serán con sujecion en su hechura á los que usa la clase de tropa del depósito de caballos padres del Estado.

2.º Se comprenderán de cincuenta y dos chaquetas de paño pardo de Somonte ó Santa Maria de Nieva sin tiro con cuello recto de pana negro y cinco botones grandes dorados lisos, de cabeza de turco en cada lado de la solapa, cincuenta y dos chalecos rectos sin solapa, del mismo paño, con nueve botones dorados de la propia clase y hechura pero pequeños y dos corchetes para abrochar el cuello; cincuenta y dos pantalones bombacho con vuelta de pana negra; cincuenta y dos

sombreros gachos de ala anchá y poco vuelta con ese rapala encarnada sujeta con una presilla de trencilla amarilla; cimenénta y dos pares de zapatos y botines de piel altos; cincuenta y dos camisas con sus correspondientes vainos de bayoneta é igual número de portafusiles de baqueta negros.

3.º Los forros de las chaquetas, chalecos y pantalones han de ser de eudillo de algodón de hilo retorcido.

4.º Los géneros serán enteramente iguales entre sí debiendo presentarse en este Gobierno de provincia antes de ser cortados, como así tambien de mojarse antes de esta operacion.

5.º En dos chaquetas habrán de ponerse en las mangas galonés, en una, uno de hilo de oro y en la otra de estambre amarillo, en la misma forma y de igual tamaño que los usan los sargentos y cabos del Ejército.

6.º Los que se interesen en el remate presentarán tambien muestras de las cuales dejarán depositadas la mitad recogiendo ellos otra.

7.º Todo el equipo será entregado previamente á los treinta dias despues que se lo haya hecho saber al contratista la aprobacion de la subasta.

8.º No será admitida ninguna prenda hasta que no sea cotejada con las muestras que han de quedar en este Gobierno de provincia y reconocida minuciosamente desechando aquellas que no conceptúan de distinto género ó mal construidas.

9.º El tipo de la subasta será el mil novecientos setenta y seis escudos la cual tendrá lugar en un solo acto el día treinta del presente á la una de su tarde ante mi presidencia y con asistencia de dos Sres. Diputados provinciales y del Secretario del Gobierno y el oficial del Negociado que redactará el acta.

10.º Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto en pliegos cerrados al presidente de la subasta durante

la media hora anterior á la profijada para el mismo subasta, cubriendo la carpeta el portador é incluirán el documento que acredite haber consignado en la Subasta de la Caja de Depósitos de esta provincia ciento noventa y siete escudos seiscientos milésimos á sea el diez por ciento del tipo máximo del servicio con arreglo á lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

11.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida á la apertura de los pliegos que hubieren presentado y haciéndose la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel que ofrece prestar el servicio por menos cantidad; el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde el que se apruebe definitivamente la subasta por la Diputacion provincial, siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella.

12.º Toda proposicion que no esté formulada con arreglo al modelo ó tipo superior al de los 1.976 escudos, ó no se haya incluido el documento justificativo del depósito designado en la condicion 10 será desechada en el acto.

13.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles é iguales siendo la más ventajosa, se celebrará entre los aspirantes una licitacion oral á la llana por espacio de quince minutos.

14.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

15.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitacion como respecto al servicio citado se ofrezcan, serán resueltas por mi.

16.º Hecha la adjudicacion provisional se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion definitiva, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depó-

sito. Pero aquel á cuyo favor se haya aprobado la subasta ampliará su depósito hasta cubrir el 25 por 100 del importe del servicio, ó sea 3.952 escudos con arreglo á lo prevenido en la regla 7 del reglamento citado cuya cantidad se tendrá como fianza hasta transcurrir tres dias despues de aceptada la obra.

17.º La provincia se compromete á satisfacer al contratista el importe de la subasta tan luego como se admita la obra.

18.º Esto contrato se hace á riesgo y ventura por consiguiente no podrá pedirse rescision por el contratista cualquiera que sean las circunstancias que alegue estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero ó privilegio. Leon 20 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de... se comprometo á facilitar en el tiempo uarecto y en la forma y con las condiciones que se expresan en el pliego de 20 de Setiembre de este año inserto en el Boletín oficial número 113 todas las prendas de vestuario y equipo para los 52 Guardias rurales por la cantidad de...

*Fecha y firma.*

#### Orden público. — Negociado 1.º

Núm. 570.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á indagar el paradero de Manuel Alvarez Sevilla, cuyas señas se indican á continuación, vecino de Bonaguiles partido judicial de Zamora, dándole cuenta del resultado que obtuvieren. Leon 19 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

SEÑAS.

Estatura 5 pies y 2 pulgadas, pelo negro, ojos garzos, nariz lar-

ga, cara id., color bueno, barba regular, edad entonces 48 años.

**PARTICULARES.**

Berrugas en la nariz en la parte derecha y un lunar negro en la espalda, el dedo índice de la derecha sin juego ó derecho.

HACIENDA.—NEGOCIADO UNICO.

Núm. 371.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 16 para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á Doña Costa Secundina Calabria, hija de D. Manuel, miliciano nacional de Villanueva de la Fuente, muerto en el campo del honor.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de órden del Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías para que llegue á noticia de la interesada. Leon 18 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.*

**SECCION DE FOMENTO.**

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 1.º

**ANUNCIO.**

Debiendo proveerse varias plazas de peones camineros en las carreteras de esta provincia, en conformidad con lo dispuesto en

*Continúa la relacion nominal de los propietarios y colonos ó llevadores de las fincas que han de ser ocupadas en todo ó parte por las obras del ferro-carril de Leon ó Gijón en los términos que á continuación se expresan.*

**TÉRMINO DE HUERGAS.**

Nombres de los propietarios.	Llevador ó colono.	Su vecindad.	Paraje donde radica la finca.
Victoriana Alfonso.	Pedro Villacela.	Laciono.	
Miguel Fierro.	Felipe Arias.	Villomonin.	Tedilero.
Pascuala Suarez.	Propietario.	Huergas.	id.
José Gonzalez.	Propietario.	Peredilla.	id.
Juan Gordon.	id.	id.	id.
Antonio Gonzalez Martinez.	id.	Huergas.	id.
Maria Gonzalez.	Jacinto Gomez.	Nocedo.	id.
José Lombos.	Propietario.	Huerga.	id.
Julian Garcia.	id.	id.	id.
Manuel Perez.	id.	id.	id.
Manuel Lombos.	id.	Nocedo.	id.
Francisco Arias.	id.	Huergas.	id.
Manuel Perez.	id.	id.	id.
Angel Arias.	id.	id.	id.
Jacinto Gonzalez.	id.	Nocedo.	id.
Antonio Arias.	id.	Huergas.	id.
Maria Gonzalez.	id.	Nocedo.	id.
Domingo Gordon.	id.	Peredilla.	id.
Pascuala Suarez.	id.	Huergas.	id.
Bernardo Gutierrez.	id.	id.	id.
Manuel Perez.	id.	id.	id.
Juan Gutierrez.	id.	Nocedo.	id.
Bias Arias Arguello.	Maria Gonzalez.	Boó.	id.
Manuel Gonzalez.	Propietario.	Huergas.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	Peredilla.	id.
Herederos de Manuel Gordon.	id.	id.	id.
Santiago Gonzalez.	id.	Nocedo.	id.
Mateo Gonzalez.	id.	id.	id.
Bias Florha.	id.	Atcedo.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	id.	id.
Antonio Robles.	José Garcia.	id.	id.
José Arguello.	Propietario.	Nocedo.	id.
Gaspar Garcia.	id.	Huergas.	id.

la circular de la Direccion general de Obras públicas de 31 de Marzo del corriente año, he acordado hacerlo público por medio del presente periódico oficial á fin de que los que desean obtener aquellas plazas y concurren en los mismos las circunstancias que á continuación se expresan, presenten sus solicitudes documentadas en la Seccion de Fomento de este Gobierno dentro del término de quince dias contados desde el de la insercion del presente anuncio. Leon Setiembre 18 de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

*Circunstancias que deben concurrir en los pretendientes.*

1.º Ser mayor de 20 años de edad y no pasar de 40, licenciado del ejército ó en su defecto ejercer la profesion de labrador u otra análoga al servicio que vá á desempeñar.

2.º No tener impedimento alguno personal para el trabajo y acreditar su buena conducta.

Serán preferidos los que hayan trabajado en las obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.

Los solicitantes presentarán su partida de bautismo y certificacion de buena conducta del Alcalde del pueblo de su residencia ó del jefe á cuyas órdenes hayan servido.

Herederos de Vicente Gonzalez.	Propietario.	Nocedo.	Tedilero.
Del Estado.	Manuel Garcia.	id.	id.
Angel Arias.	Propietario.	Huergas.	id.
Francisco Arias.	id.	id.	id.
Antonio Robles.	id.	Pala.	id.
Manuel Garcia.	Propietario.	Huergas.	id.
Juan Gonzalez.	id.	id.	id.
Bernardo Suarez.	id.	id.	id.
Antonio Robles.	id.	Pala.	id.
José Lambos.	Propietario.	Huergas.	id.
Julian Garcia.	id.	id.	id.
Juan Arias.	id.	id.	id.
Antonio Miranda.	id.	id.	id.
Felipe Arias.	Propietario.	Yesillera.	id.
Ambrosio Fernandez Babanal.	Baltasar Arias.	Campo Santibáñez.	id.
Narciso Garcia Gordon.	Propietario.	Huergas.	id.
Terrero Conjon.	id.	id.	Peda. Escayola.
Juan Bobis y compañeros.	id.	id.	id.
José Gonzalez.	Propietario.	Peredilla.	id.
Antonio Robles.	id.	Pala.	El Soto.
Gaspar Garcia y compañeros	id.	Huergas.	Molino.
Manuel Garcia.	id.	id.	El Soto.
Gaspar Garcia.	id.	id.	id.
Antonio Robles.	id.	Pala.	id.
Baltasar Arias.	id.	Huergas.	Cestero.
Gaspar Garcia.	id.	id.	id.
Narciso Garcia Gordon.	id.	id.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	La Pala.	El Salgueral.
Angel Arias.	id.	Huergas.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	Peredilla.	id.
Udelfonso Diaz.	id.	Huergas.	id.
Francisco Arias.	id.	id.	id.
Maria Gonzalez.	Lázaro Gonzalez.	Nocedo.	id.
Francisco Garcia.	Propietario.	Huergas.	id.
Bernardo Gutierrez.	id.	id.	id.
Joaquin Gonzalez.	id.	id.	id.
Ambrosio Fernandez Babanal.	Baltasar Arias.	Campo Santibáñez.	id.
Baltasar Arias.	Propietario.	Huergas.	id.
Angel Arias.	id.	id.	La Vega.
Joaquin Gonzalez.	id.	Huergas.	id.
José Bobis.	id.	id.	id.
Tomasa Rodriguez.	id.	id.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	Peredilla.	id.
Juan Antonio Arias.	id.	Huergas.	id.
Juan Bobis.	id.	id.	id.
Antonio Robles.	id.	Pala.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	id.	id.
Francisco Garcia.	id.	Huergas.	id.
Juan Antonio Garcia.	id.	La Robla.	id.
Bernardo Suarez.	id.	Huergas.	id.
Antonio Arias.	id.	id.	id.
Narciso Gonzalez.	id.	id.	id.
José Gonzalez.	id.	Peredilla.	id.
Francisco Arias.	id.	Huergas.	id.
Del Estado Fabrica de Huerga.	Antonio Gonzalez.	id.	id.
Pedro Villuela.	Propietario.	Huergas.	id.
José Garcia.	id.	id.	id.
Manuel Garcia.	id.	id.	id.
Juan Cimás.	id.	id.	id.
José Gutierrez.	id.	Pala.	id.
Antonio Miranda.	Tomasa Rodrig.	Yesillera.	id.
Tomasa Rodriguez.	Propietaria.	Huergas.	id.
Manuel Perez.	id.	id.	id.
Victoriana Alfonso.	Manuel Perez Losas	Laciono.	id.
Tomasa Rodriguez.	Propietaria	Huerga.	id.
Juan Gonzalez.	id.	Pala.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	id.	id.
Felipe Rodriguez.	id.	Huergas.	id.
Antonio Miranda.	Pedro Valentin.	Yesillera.	id.
Ambrosio Fernandez.	id.	Campo Santibáñez.	id.
Bernardo Gutierrez.	Propietario.	Huergas.	id.
José Gonzalez.	id.	Peredilla.	id.
Francisco Garcia.	id.	Huergas.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	Pala.	id.
Baltasar Arias.	id.	Huergas.	id.
Antonio Arias.	id.	id.	id.
Duque de Rivas.	Francisco Suarez	Madrid	id.
Martin Perez.	Propietario.	Huergas.	id.
Tomasa Rodriguez	id.	id.	id.
Juan Arias.	id.	id.	id.
Manuel Gonzalez.	id.	id.	id.
Martin Perez.	id.	id.	id.
Gaspar Garcia.	id.	id.	id.
Luis Garcia.	Antonio Gonzalez.	Leon.	id.
Baltasar Arias.	Propietario.	Huergas.	id.
Bernardo Suarez.	id.	id.	id.
Santos Suarez.	José Bobis.	id.	id.
Juan Bobis	Propietario.	id.	id.
Agustin Gutierrez.	id.	Pala.	id.
Manuel Perez.	id.	Huergas.	id.

Propietario.	Huergas.	La Vega.
Juan Arias Argüelles.	id.	id.
Felipe Arias.	id.	id.
Angel Arias.	id.	id.
Felipe Arias.	id.	id.
Juan Gonzalez.	id.	id.
Juan Arias.	id.	id.
Martin Perez.	id.	id.
Francisco Arias.	id.	id.
Gaspar Garcia.	id.	id.
José Bobis.	id.	id.
Angel Arias.	id.	id.
Gaspar Garcia.	id.	id.
Blas Arias Argüelles.	José Garcia.	Boé Asturias.
Juan Arias.	Propietario.	Huergas.
Luis Garcia.	Antonio Gonzalez.	Leon.
Gaspar Garcia.	Propietario.	Huergas.
Joaquin Gonzalez.	id.	id.
Antonio Robles.	Martin Perez.	Pala.
Bernardo Gutierrez.	Propietario.	Huergas.
Barbara Perez.	id.	id.
Martin Perez.	id.	id.
José Bobis.	id.	id.
Martin Perez.	id.	id.
Manuel Perez.	id.	id.
Pascuala Suarez.	id.	id.
Martin Perez.	id.	id.
Pascuala Suarez.	id.	id.
Martin Perez.	Huergas.	id.
José Bobis.	id.	id.
Pedro Bobis.	id.	id.
José Gutierrez.	id.	id.
Tomasa Rodriguez.	id.	id.
José Gonzalez.	Huergas.	id.
José Bobis.	Paradilla.	id.
Martin Perez.	Huergas.	id.
Joaquin Gonzalez.	id.	id.
Pascuala Suarez.	id.	id.
Bernardo Gutierrez.	id.	id.
Manuel Perez.	id.	id.
Bernardo Gonzalez.	id.	id.

Adiciones.

EN EL TÉRMINO DEL TESIDERO.

Isidoro Fernandez, vecina de Necedo.

EN EL TÉRMINO DE LA VEGA.

Ambrosio Fernandez, de Rabanal.

EN EL TÉRMINO DEL PLANTO DEL ESCOBIO.

Martin Perez.

(Se concluirá.)

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Impuesto sobre carruajes y caballerías.

Como complemento a la Instrucción dictada por consecuencia del Real decreto de 29 de Junio próximo pasado, la Direccion general de Contribuciones se ha servido circular a la Administracion las siguientes

DECLARACIONES SOBRE LOS QUE ESTAN COMPRENDIDOS EN ESTE IMPUESTO.

1.º Carruajes que no se usan por diferentes causas.—En 23 de Julio acordó la Direccion que un carruaje está sujeto al pago del impuesto, aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó caballerías, ó por la voluntad de su dueño, mediante á que no es el uso, sino la posesion, sobre lo que recae el impuesto.

2.º Individuo que posea mas de un carruaje y solo un tiro.—

En igual fecha, que el individuo que tenga mas de un carruaje, aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes posea, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.º Yeguas que no se destinan esclusivamente á la reproduccion.—En 30 de Julio, que no hallándose espresamente comprendidas en las exenciones de que trata el artículo 3.º del Real decreto de 29 de Junio otras yeguas que las que esclusivamente estén destinadas á la reproduccion, deben contribuir las que ademas se destinen á otros usos.

4.º Caballerías de los abrades de guerra.—En 3 de Agosto, y por la misma razon de no hallarse comprendidas en las referidas exenciones, que las caballerías de los abrades de guerra deben satisfacer.

5.º Dueños de tartanas que carezcan de caballerías de tiro.—En 27 de Agosto, que los dueños de tartanas, aunque carezcan de caballerías de tiro, están obligados al pago del impuesto por

cuantos vehiculos tengan, porque aquel recae sobre la posesion de carruaje ó carruajes, siempre que estos no figuren en las matriculas del subsidio.

6.º Dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la Contribucion industrial.—En 29 de Agosto, que están tambien sujetos al nuevo impuesto los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la Contribucion industrial, porque no son las caballerías, sino el carruaje, el que contribuye.

7.º Tartanas tiradas por caballerías que alquilan sus dueños.—En igual fecha, que los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

8.º Caballerías de los Arquitectos provinciales y sus auxiliares.—En 6 de Setiembre, que las caballerías que posean los Arquitectos provinciales y auxiliares, se hallan sujetas al nuevo impuesto, por no estar comprendidas en las exenciones que designa el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Junio.

9.º Caballerías de los Ingenieros y demas empleados de caminos, canales y puertos.—En la propia fecha, que los Ingenieros y demas empleados de caminos, canales y puertos, deben tambien pagar el impuesto por las caballerías que posean, pues no están comprendidas en las excepciones de la ley.

10.º Caballerías de los Profesores de medicina y cirugía y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones.—Y por último, en 9 de Setiembre, que los Profesores de medicina y cirugía, y los Notarios y Escribanos de diligencias y actuaciones, se hallan sujetos al pago del impuesto por las caballerías ó carruajes de su uso particular.

DECLARACIONES DE EXENCION.

1.º Individuos que posean mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente á los carruajes que tengan.—En 23 de Julio acordó la Direccion que por la posesion de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo no debe satisfacerse el impuesto, porque las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

2.º Caballerías inscritas en los amillaramientos de la contribucion territorial. En 27 de Agosto, que las caballerías inscritas en los amillaramientos de la Contribucion territorial están exentas del impuesto sobre caballerías, aunque alguna vez las usen sus dueños para montar.

3.º Carros destinados al acarreo ó transporte de frutos.—En la propia fecha, que los agricultores que tienen carros destinados al acarreo ó transporte de los fru-

tos que recolectan, no devengan el impuesto, porque estos carruajes y caballerías deben estar comprendidos en los amillaramientos.

4.º Alquiladores de coches, calesas y tartanas que satisfacen la contribucion industrial y tienen exceso de carruajes para el ejercicio de su industria.—En 4 de Setiembre que siempre que los alquiladores de coches, calesas y tartanas satisfagan la contribucion industrial por el número de caballerías que tienen destinadas al tiro de estos carruajes, no debe obligarseles al pago del nuevo impuesto por los carruajes que superen al número de caballerías porque este exceso de carruajes, casi indispensable para el ejercicio de la industria, debe considerarse, con tal que no sea desproporcionado, como un repuesto para la recomposicion ó renovacion de los mismos vehiculos, por su deterioro ó inutilidad, y no como destinados al propio uso ó comodidad de los dueños.

5.º Caballerías y carruajes de los curas párrocos y sus coadjutores.—Últimamente, por Real orden de 3 de Setiembre se declaran, por regla general, exentos del impuesto, las caballerías y carruajes de los curas párrocos y sus coadjutores, en atencion á que las bases aprobadas por el artículo 5.º de la vigente ley de Presupuestos, solo sujeta al pago de dicho impuesto las caballerías y carruajes, que los dueños destinan á su propio recreo, regalo ó comodidad; y á que los de los curas párrocos y sus coadjutores no se encuentran en este caso, toda vez que la mayor parte de los que los poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses, diseminados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la iglesia matriz.

Al publicar las anteriores declaraciones debo advertir á los Ayuntamientos que la Administracion de mi cargo comprobará los datos que le faciliten en sus matriculas los Ayuntamientos con el resultado que ofreció el recuento general de la ganadería, practicado por virtud del Real decreto de 20 de Mayo de 1865, y que para subvenir á los gastos que proporcione la formacion de aquellos, no se aprobaran las que no contengan el prenuño de 3 por 100 autorizado por el artículo 12 del citado Real decreto de 29 de Junio último. Leon 16 de Setiembre de 1867.—Sesismundo Garcia Acevedo.

La Direccion general de Rentas estancadas y Esferas con fecha 14 de octubre me dice lo siguiente.

La calificacion que se hace en las Fábricas de Tabacos de los que procedentes de aprehensiones remiten las Administraciones

de Hacienda pública, viene siendo objeto de continuas quejas á que esta Direccion general desea poner término. En opinion de los interesados en esas aprehensiones, se declaran muchos veces inútiles para toda clase de labores, tabacos que tienen condiciones utilizables; y como desde el punto en que esa opinion existe, por poco fundada que sea, daña el concepto moral de los funcionarios calificadores, á la vez que infunde el desaliento en los encargados de la persecucion del fraude, que temen no reportar el premio debido, del penoso trabajo que ese servicio exige, es indispensable dictar una medida que ponga á los unos á cubierto de toda desconfianza, y garantice á los otros de que el derecho á la participacion que la ley les concede, en los efectos decomisados, no puede dejarse ilusorio, sin causa legitima y con completa conciencia de que es asi procedente.

Este resultado se obtendrá sin duda alguna concediendo á los aprehensores del referido articulo, la intervencion en los actos de calificacion de que se ocupan, y en la inutilizacion de los efectos calificados cuando proceda, con derecho á protestar del primero, si por él se consideran perjudicados en sus intereses; y á fin de que asi se verifique en lo sucesivo, esta Superioridad ha acordado las siguientes reglas:

1.º Los Cuerpos de Carabineros del Reino, Guarda-Costas y Guardia Civil, podrán designar en las poblaciones donde hay establecidas Fábricas de Tabacos, un individuo de su seno con residencia en las mismas, para que en representacion de los aprehensores que á dichos Cuerpos pertenecian, asista al reconocimiento y calificacion de los tabacos decomisados, conformándose ó no con ellos.

2.º Los Administradores de las Fábricas darán aviso escrito á dichos representantes, con 24 horas de anticipacion, cuando menos, del día y hora en que haya de tener lugar aquel acto.

3.º Si trascurrida una hora despues de la señalada, no hubiese concurrido el representante de los aprehensores, se hará la declaracion que proceda, sin que en este caso le quede derecho á reclamacion alguna, haciéndose constar esta circunstancia en el acta que se extienda.

4.º Si, concurriendo, no se conformase con la calificacion de los peritos, presentará en el término de tres dias al Administrador de la Fábrica, un escrito en que manifieste las razones que para ello tenga, quien lo remitirá en seguida á esta Direccion general con muestras del tabaco elegidas y precisas á presencia de aquel, para que la misma resuelva sin ulterior recurso.

6.º Siempre que hayan de

utilizarse ó quemarse los tabacos declarados inútiles, se avisará á los representantes de los aprehensores en la forma y plazos prescritos en las reglas 2.º y 3.º, para que se cercioren de haberse practicado legalmente dichas operaciones, firmando tambien el testimonio que de ello debe extenderse.

7.º Si las aprehensiones se hubiesen hecho por individuos de cualquiera otra corporacion, ó por particulares, las Juntas administrativas, al darles conocimiento del fallo declarando el comiso, les advertirán del derecho que tienen á estar representados en las Fábricas, cuando se haga el reconocimiento y calificacion del género aprehendido, para que manifiesten en el acto si quieren ó no hacer uso de él.

8.º Su determinacion se hará constar en el acta, y si es afirmativa, manifestarán á la Administracion, en el término de 3.º día y por escrito, el nombre y señas donde habite la persona que al efecto autoricen, para que se cumpla por las Fábricas lo dispuesto en las reglas 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, pasados los cuales, se tendrá por renunciado el derecho.

9.º Los Administradores de Hacienda pública, al enviar á las Fábricas los efectos decomisados por particulares, ó individuos de corporaciones distintas de las que se determinan en la regla 1.º, consignarán precisamente en los oficios de aviso de las Reuniones, el nombre y señas de la habitacion de la persona que haya de representarles, ó en otro caso que los interesados han renunciado á ese derecho.

*Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes. Leon 18 de Setiembre de 1867.—El Administrador, Sefismundo Garcia Acevedo.*

Gaceta del 15 de Setiembre.—Núm. 238.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—

NEGOCIADO 2.º

En vista del mal resultado de sus dos subastas celebradas para la enajenacion de los útiles y efectos de la suprimida Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que con arreglo á la nueva tasacion se proceda á otra subasta segun el adjunto pliego de condiciones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sñor Subsecretario de este Ministerio.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al de-*

*partamento de imprenta, en la suprimida Imprenta Nacional.*

1.º El remate se verificará el día 20 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo ó del funcionario que se delegue, y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado día, verificándolo precisamente en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se expresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse, bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por los que existan de cada especie, para cuyo efecto está ya hecha la separacion en lotes.

4.º Los efectos á que se refiere este pliego, y los tipos que se han fijado para la subasta, estarán de manifiesto en mismo establecimiento todos los dias no feriados desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

5.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposicion una carta de pago de la Caja general de Depósitos, imputante el 10 por 100 de valor de los efectos que cubriera su proposicion. Este documento se devolverá en el acto, despues de terminada la subasta, á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraído el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

6.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

7.º No se admitirá proposicion que baje del tipo de tasacion.

8.º Hecha la adjudicacion al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregarán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos, á la órden del Sr. Ordenador de pagos del Ministerio de la Gobernacion.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

10.º Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Gonzalez Brabo.

*Modelo de proposicion.*

D. N.º, vecino de..., que vive..., enterado del pliego de condiciones publicado por... el día... de..., en la Gaceta ó Diario de Avisos, se comprometo á pagar por... (Aqui debe expresarse detalladamente los objetos á que se contrae, la cantidad, en la letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

DE LOS JUZGADOS.

*D. Antonio Balbuena, primer suplente de Juez de Paz de este Ayuntamiento en funciones por traslacion de este á otro punto y enfermedad del Juez de Paz.*

Por el presente y segundo edicto, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que pertenecieron á Justo Pelaez natural de Campillo á quien se presume muerto por que pasa de cien años y de cuarenta su ausencia, para que el término de veinte dias á contar desde que se fije este anuncio en el Pueblo de Campillo, lo deduzcan por medio de Procurador con poder bastante, teniendo presente que se han presentado Pascuala y Domingo Gonzalez vecinos de Campillo, que se hallan en quinto grado civil con el Justo Pelaez, Tomás, Juan Tomás, y Juan María Pelaez vecinos y naturales de Utre en noveno grado civil en línea recta con el expresado Pelaez; pues pasado dicho término les parará el perjuicio á que su omision diere lugar.—Dado en Riaño á doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Balbuena.—De su orden, Geronimo Diez.

*Don Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Paula Garcia Zapico, viuda, vecina que fué de S. Juan de Torres, para que en el término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que tuvieren por conveniente; apercibidas que de no verificarlo se declararán excluidas del derecho que pudieran tener; pues así lo tengo acordado en el expediente que á instancia del Promotor fiscal, se instruye por fallecimiento abintestato de la Paula Garcia.

Dado en La Bañeza diez y seis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

Imprenta de Miñon hermanos.